Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00451 00
Demandante	Orlando de Jesús Rojas Villa
Demandados	Herederos indeterminados de Carlos Rueda Peralta y personas indeterminadas
Auto Interlocutorio Nro.	824
Asunto	Decreta la terminación del trámite por desistimiento tácito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a esta judicatura establecer si es procedente o no decretar el desistimiento tácito del presente proceso de acuerdo con la previsión normativa contenida en el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En el presente trámite verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, médiate auto del 10 de diciembre de 2021, se admitió la demanda, instaurada por el señor Orlando de Jesús Rojas Villa, en contra de herederos indeterminados del señor Carlos Rueda Peralta, y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir. En la misma providencia, se dispuso la notificación de los demandados, el emplazamiento de las personas indeterminadas y la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de proceso.

La notificación del extremo pasivo se surtió mediante emplazamiento que se realizó por intermedio de la Secretaria de este Despacho, conforme artículo10 del Decreto 806 de 2020, vigente para el trámite; y una vez vencido el término de la publicación, mediante auto de fecha 5 de abril de 2022, se designó curador ad litem, para que asumiera la representación de los demandados y citados al proceso, de cuya notificación se encargó a la parte demandante. Respecto de la inscripción de demanda sobre el folio de matrícula Nº 001-551826, procedió esta Judicatura a remitir el oficio que comunica la medida cautelar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, desde el 20 de enero de 2022.

En proveído del 02 de junio de 2022, se advirtió que pese a las gestiones del Despacho para procurar el emplazamiento de los demandados, designarles curador ad litem y remitir el oficio de la medida cautelar a la oficina de registro de esta ciudad, la parte demandante no había cumplido con sus cargas procesales, relativas a indagar la suerte de la cautela comunicada, lo referente al pago de los gastos a que ese acto registral da lugar, o si existía alguna causal de

devolución; y tampoco había acreditado la notificación al curador ad litem nombrado en el proceso, por alguno de los medios que le fueron suministrados para tal fin.

En vista de que no se acreditó el cumplimiento de dichas exigencias, indispensables para avanzar en el trámite, en auto calendado 11 de julio de 2022, se requirió al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de esa decisión, cumpliera con sus deberes procesales de notificación y registro de la medida cautelar, so pena, de imponerle la sanción procesal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

Habida cuenta que, a la fecha, no se han acreditado el cumplimiento de esas carga procesales ha de analizarse el estado de cosas a la luz del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone en su numeral 1° que: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En atención a lo expuesto, en el caso concreto se verifica que, mediante auto fechado 11 de julio de 2022, esta Oficina Judicial exhortó al polo demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esa providencia, aportara constancia de haber cumplido con las gestiones propias del registro de la medida cautelar y con la notificación del curador ad litem, pues sin esas actuaciones, que son exclusivamente de parte, no es viable continuar en el proceso. Empero, a la fecha, aún no se ha encuentra probada ninguna gestión de cara a los requerimientos hechos, no obstante haberse hecho explicito e insistente llamado a la parte interesada.

Así las cosas, el auto en mención fue notificado por estados del 12 de julio de los corrientes, cuyo plazo de 30 días, se cumplió el pasado 25 de agosto, por ende al no observar impulso procesal alguno, y a sabiendas que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una de las partes en el proceso, para así salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, es preciso decretar el desistimiento conforme a los dispuesto por el artículo 317 del CGP numeral 1, y como consecuencia de ello, la terminación del proceso.

No se impondrá condena en costas a la parte demandante por no obrar prueba de su causación.

Finalmente, frente a la medida cautelar de inscripción de demanda decretada sobre el inmueble con folio de matrícula Nro. 001-551826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, decretada en proveído calendado 10 de diciembre de 2021, se dispone su levantamiento, sin que deba oficiarse para ello al ente registral, puesto que no obra prueba que se hubiere perfeccionado su inscripción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, instaurado por el señor Orlando de Jesús Rojas Villa, en contra de herederos indeterminados del señor Carlos Rueda Peralta, y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble con folio de matrícula Nro. 001-551826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur. Sin lugar a oficiar, por la razón indicada.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante, toda vez que no se probó su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 05/09/2022 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 054 fijados a las 8:00 a.m.

_____AMR_____
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b39fdbdc02c3d3c6961e36a7f45e130ee29b8f8e7e2d4909daa2ccceca59cf**
Documento generado en 02/09/2022 02:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica